



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2021-00104-00
ACCIONANTE:	DANIELA GRANJA CASTIBLANCO
ACCIONADA:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **DANIELA GRANJA CASTIBLANCO**, en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la tranquilidad personal y al trabajo.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **DANIELA GRANJA CASTIBLANCO**, asevera que mediante contrato de trabajo a termino indefinido ingreso a laborar al programa de entidad promotora de salud de la accionada.

Señala que, ingreso a laborar para la entidad accionada, el 17 de marzo de 2020 y el 6 de noviembre de 2020, le comunicaron que la accionada entro en liquidación y que no prestaría más atención por lo que, quedaría cesante su contrato de trabajo como trabajadora social a partir del 30 de noviembre de 2020, en atención a la expedición de la Resolución 012645 del 5 de noviembre de 2020, notificada el 6 de noviembre de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, y en la que ordeno la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de Entidad Promotora de la Salud de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI, en donde se obligo la entidad a cancelar las acreencias laborales de sus empleados el 30 de noviembre de 2020.

De la misma manera, afirma que al 23 de diciembre de 2020, no le habían cancelado sus acreencias laborales a través de correo electrónico radico derecho de petición ante

AMDS



la accionada solicitando el pago de \$3.181.686,00, correspondiente al contrato de transacción con consecutivo serial OFC-5835 y la respectiva liquidación del contrato individual de trabajo; a razón de esta petición manifiesta que el 29 de diciembre de la misma anualidad, el agente liquidador a través de llamada telefónica le indico que el pago de las acreencias laborales se realizaría aproximadamente el 16 de abril de 2021, por cuanto previa a cancelar el monto aludido debían pagar al ADRES y posteriormente a quienes tuvieron vinculación laboral con el programa de entidad promotora de salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI.

Por lo expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la accionada a realizar EL PAGO, LIQUIDO E INSOLIDIUM DE LA SUMA DE TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3,181,686) moneda legal y corriente, correspondiente al pago de las acreencias económicas relacionadas con los derechos laborales de acuerdo al contrato de transacción con consecutivo serial OFC-5835, por el valor que contiene la liquidación contrato individual de trabajo; INDICANDO FECHA, DÍA Y HORA DE EN QUE SE REALIZARÁ EL PAGO Y SE CUMPLIRÁ EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN OFC-5835 de 2020. Donde no se siga viendo afectada su situación actual a causa del no pago. Asimismo, pide que se le especifique y se deje claro a la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi, que en caso de no dar cumplimiento al pago del Acuerdo Transaccional No. OFC 5835 y su respectiva Liquidación del Contrato Individual de Trabajo en los tiempos establecidos por la ley, tener presente que de acuerdo con el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo se debe proceder a una indemnización por falta de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), disponiendo notificar a la accionada: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI**, y se ordenó vincular de oficio a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIONES:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI: El Jefe Jurídico de Salud informo que, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 3° de la Resolución 012645 del 5 de noviembre de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la **SUSPENSIÓN DE PAGOS** de las



obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, razón por la cual, a partir de esta fecha el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación no cuenta con recursos disponibles por congelamiento de cuentas y recursos para el pago de cualquier obligación originada hasta la toma de posesión forzosa administrativa de esta entidad en liquidación, en consecuencia no pueden efectuar ningún pago relacionado con temas del SGSSS, salvo que se presente como acreedor dentro del proceso liquidatorio y en igualdad de condiciones.

Aduce que, el proceso de liquidación forzosa administrativa de acuerdo con el Decreto Ley 663 de 1993, es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

Asimismo, refiere que de conformidad con lo anterior, el régimen aplicable en el proceso de liquidación forzosa administrativa del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja De Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, es la contenida en la Resolución 012645 del cinco (05) de Noviembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999, lo dispuesto en la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1797 de 2016, y que en razón a la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud al Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja De Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, **a partir del 6 de noviembre de 2020, la situación de la entidad intervenida adopta una condición jurídica distinta por estar “en liquidación” a efectos de garantizar el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política y en especial el principio de igualdad de los acreedores, así como la prelación legal de créditos dispuesta en el Artículo 12 de la Ley 1797 de 13 de julio de 2016.**

Ratifica que, en virtud de garantizar el principio de igualdad de los acreedores, el Programa de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, publicó aviso emplazatorio, indicando que el periodo de radicación de acreencias oportunas dentro del proceso Liquidatorio fue el comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 y hasta el 30 de diciembre de 2020, conforme consta en el Aviso Emplazatorio publicado en el diario EL NUEVO SIGLO, del 25 de noviembre de 2020, y en la página web www.epscomfacundienliquidacion.com, link “Primer Aviso Emplazatorio”; igualmente, recalca que en Auto No. 0002 del 30 de diciembre de 2020 *“Por medio del cual se dispone el cierre de periodo para recepción de radicación de acreencias oportunas y se da traslado de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación del PROGRAMA DE ENTIDAD*



PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7” se evidencia que la señora DANIELA GRANJA CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.284.192, radicó oportunamente su acreencia por un valor TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.181.686).

Por tal motivo, a todas luces las pretensiones de la acción constitucional de tutela son improcedentes, en cuanto a la cancelación de su acreencia, ya que con ésta vulnera el principio de igualdad de los acreedores e incurre en fraude procesal, ya que quebranta la estricta prelación legal establecida el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 para los procesos de liquidación forzosa administrativa de las entidades promotoras de salud, más aún cuando su acreencia ya fue radicada oportunamente y la acción constitucional no es el mecanismo pertinente para dirimir controversias económicas, más aún cuando los conflictos contractuales son de rango legal y no constitucional como lo establece la H. Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, en Sentencia. T-336, arb. 30/2003. Exp. T.684.926 magistrado ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

1. De la Competencia



Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho, considerar ¿si es competente para estudiar el caso de análisis como consecuencia del no pago de las acreencias laborales adeudadas a que tiene derecho la accionante, por la terminación del contrato a término indefinido?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial:

4.

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, es necesario recalcar lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T -095 de 2014 siendo M.P. Luis Ernesto Vargas Silva donde se ha dicho:

“PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia

El principio de subsidiariedad establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley. De ahí que los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de recurso o de acción para salvaguardar sus garantías. Lo propio sucede en los eventos en que, existiendo medio judicial ordinario, éste es inidóneo o ineficaz, así como en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFICAZ-Improcedencia de tutela

La aptitud del medio judicial ordinario debe establecer que éste es adecuado para proteger el derecho del demandante o que permite que los accionantes obtengan lo pretendido. Estas situaciones se identifican con un análisis de las circunstancias del caso concreto, por ejemplo, las características procesales del mecanismo, el derecho en discusión, y el estado en que se encuentra el solicitante. En específico, el juez debe establecer si el mecanismo ordinario permite brindar una solución clara, definitiva y precisa al debate constitucional, y la habilidad que tiene esa acción para proteger los derechos invocados. En efecto, “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.



Respecto de la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales, es necesario recalcar lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T -157 de 2014 siendo M.P María Victoria Calle Correa donde se ha dicho

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Procedencia excepcional

6

En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso-administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio[21]. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que “siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido[22]”.

3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso-administrativa, según la forma de vinculación laboral”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

De entrada, advierte esta judicatura la improcedencia del mecanismo accionado por **DANIELA GRANJA CASTIBLANCO**, en atención a las siguientes razones:

El motivo fundamental de la declaración de improcedencia de la tuitiva radica en el hecho de que se estaría permitiendo hacer uso indebido del principio básico de la subsidiariedad de la acción de tutela para darle cabida a convertir esta acción en una vía supletoria para vaciar las competencias de la jurisdicción ordinaria, en la cual se han estatuido los mecanismos jurídicos principales para lograr las pretensiones económicas del demandante.



Y es que en efecto es por la subsidiariedad de la tutela que se hace impróspera esta acción, pues no fue establecida como mecanismo para ejecutar obligaciones dinerarias, para lo cual – *se itera* – se han establecido vías ordinarias y con la competencia natural para tal fin, sino para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Sin embargo, los derechos fundamentales invocados por la petente no han sido vulnerados por cuanto esta se hizo parte en el proceso de liquidación como acreedora en el periodo de tiempo establecido para tal fin.

En este orden de ideas, la actora no puede usar indiscriminadamente esta acción para obtener sus propios beneficios cuando se observa por lo tanto, no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados máxime cuando el denominado derecho “*tranquilidad personal*” no es un derecho fundamental establecido por el legislador ni por la máxima corporación constitucional y el derecho al trabajo no ha sido vulnerado toda vez que, el contrato termino por causa de la liquidación en la que entro la accionada en consecuencia, el amparo constitucional solicitado será negado por las razones jurídicas y probatorias antes consignadas.

Así las cosas, en el presente caso nos encontramos que no hay objeto jurídico sobre el cual tutelar, y en ese orden se denegará el amparo rogado al no haberse demostrado vulneración en los derechos fundamentales invocados.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



QUINTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

854ef56b1b8c75705c88508b51b9b33ba719668dac04866635e1ca23d6460b4a

Documento generado en 24/02/2021 11:55:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>